

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**SAENZ, FERNANDO Y OTROS C/ SAENZ, JOSE S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA**" **BA-02342-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde tratar la queja interpuesta por el apoderado de Marta Saenz y de Fernando Saenz (E0023), que persigue la habilitación de la instancia apelatoria denegada por juez subrogante de la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 en auto de fecha 09/06/2026, punto segundo.

II. Para la admisión formal del recurso denegado, el art. 249 del código adjetivo exige como carga al recurrente, que indique la fecha en que: a) quedó notificada la resolución recurrida; b) se interpuso la apelación y c) quedó notificada la denegatoria del recurso. Todos estos recaudos han sido cumplimentados en el punto 2° de la presentación en tratamiento.

III. En lo atinente al fondo de la queja, se la dirige contra el auto que a continuación se transcribe:

"II) Proveyendo escrito E0021 del Dr. Perez Cavanagh: 1) Tras un nuevo análisis de la cuestión planteada, recházase la revocatoria interpuesta contra el punto II.1 del proveído de fecha 27/05/2026, toda vez que la parte demandada únicamente informa que la litispendencia denunciada respecto del expediente BA-02022-M-2025, caratulado "SAENZ, JOSE C/ SAENZ, MARTA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", ya fue promovida judicialmente, consignando en dicha oportunidad la carátula correspondiente.

Respecto del punto II.2 del proveído de fecha 27/05/2026, y advirtiéndose en este acto que la presentación cuya ratificación se requirió se encontraba suscripta por la parte en el adjunto titulado "Manifiesto oposición al proceso monitorio", hágase saber lo expuesto. Sin perjuicio de ello, estése a lo dispuesto en el punto I de la presente. 2) Asimismo corresponde denegar la apelación en subsidio por no causar gravamen".

Explica el quejoso que la presentación de oposición a sentencia monitoria realizada por el abogado Daniel Torrallardona carecía de firma auténtica de José Sáenz

y que, en lugar de resolver su planteo de inexistencia o abrir a prueba, se intimó al Dr. Torrallardona a ratificar gestión.

Que contra esa decisión, su parte planteó reposición y obtuvo como respuesta el auto cuestionado.

Enfatiza en que la presentación con firma falsa no es susceptible de ser subsanado, que por lo tanto la apelación fue mal denegada ya que sus efectos no son inocuos.

IV. Entiendo que la queja debe ser denegada, en tanto el planteo devino abstracto.

Cotejando las constancias actualizadas del expediente, advierto que el juez titular saneó la cuestión cuando el 26/06/2026 sustanció la presentación de reposición que había sido omitida. La revocatoria fue respondida por la contraparte y el 30/07/2026, el a quo designó perita calígrafa.

La objeción planteada se sustentaba justamente en la necesidad de probar la autenticidad de firma, que surgirá del peritaje dispuesto.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja intentada por haber devenido abstracto el planteo. **Segundo:** Protocolizar por sistema y NOTIFICAR la presente en los términos del art. 120 del CPCyC.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja intentada por haber devenido abstracto el planteo.

Segundo: Protocolizar por sistema y NOTIFICAR la presente en los términos del art. 120 del CPCyC.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolás Velázquez, Secretario de Cámara subrogante